

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 771

Panamá, 16 de julio de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Jorge E. Brown H., en representación de **Plastimetal, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7007 de 14 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 63 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 63 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 63 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

**Décimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 56 y 57 del expediente judicial).

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe, el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 43 del decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del decreto ejecutivo 185 de 2005; así como también el artículo 710 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 20 de la ley 6 de 2005. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 34 a la 39 del expediente judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está

representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la parte demandante señala como infringido el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 43 del decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del decreto ejecutivo 185 de 2005, por considerar que la entidad demandada procedió a emitir la resolución 213-0055 de 15 de enero de 2009, mediante la cual resolvió mantener en todas sus partes la resolución 213-7007 de 14 de noviembre de 2007, que constituye el acto cuya ilegalidad se demanda, nueve meses después de haber emitido la nota 213-800191 de 13 de marzo de 2008. (Cfr. 35 del expediente judicial).

Respecto de este cargo de ilegalidad, estimamos conveniente destacar que el mismo no se ha producido, ya que desde el 8 de mayo de 2007 hasta el 14 de noviembre de 2007, fecha en que la administración provincial de ingresos emitió la resolución 213-7007, mediante la cual se pronunció sobre la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., transcurrieron seis (6) meses, por lo que la entidad demandada cumplió con el término previsto en el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, para pronunciarse acerca de dicha solicitud.

Por otra parte, la parte actora alega que al no aceptar la declaración jurada de rentas rectificativa, la Administración Tributaria dio lugar a que se dieran una serie de ilegalidades y errores en el examen de la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que aparece en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006. (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que luego de evaluar la declaración jurada de rentas rectificativa presentada por la sociedad Plastimetal, S.A., la entidad demandada determinó que “el contribuyente, pese que había corregido el error en cuanto a la provisión de cuentas malas, mantenía excesos en la misma. Adicionalmente, se encontraron aumentos en los gastos, para los cuales no se aportó la documentación de manera completa, por lo que no se pudo verificar la veracidad de los mismos.” (Cfr. f. 66 del expediente judicial).

En ese sentido y según se desprende del informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, la Autoridad Tributaria mal podría considerar una declaración jurada de rentas rectificativa que adoleciera de vicios o incongruencias a los que anteriormente nos hemos referido y que, por ende, no permitía determinar con exactitud la tasa efectiva, es decir, corroborar si la misma era mayor al treinta por ciento de la renta gravable del contribuyente, lo cual constituye uno de los motivos para autorizar la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, consagrado en el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005.

Por lo anterior, este Despacho es del criterio que la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7007 de 14 de noviembre de 2007 y denegar las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 639-09